

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

- Por un mes... 2'50 Pesetas
Por tres meses... 7'50
Por seis meses... 15'00
Por un año... 30'00

Número suelto, 0'50 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fechas anteriores 1 pta.

III AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio del Interior

ORDEN

1813

Al cumplirse dos años de la lucha tremenda y gloriosa que el pueblo español sostiene para salvarse de su muerte como Nación, para mantenerse fiel a sí mismo y a la Tradición y herencia de su Historia, para dominar la coyuntura en que Dios le ha puesto de resolver victoriosamente su Revolución pendiente; al cumplirse los dos años de la lucha mantenida por el Ejército y la Juventud con heroísmo y constancia, con esperanza y fé en el Mando único del Caudillo, al entrar en los días del Tercer Año Triunfal, cuando se vuelve la mirada al camino duro de dos años de avance, a la gloria de los caídos en él, a la esperanza nacida en las horas más difíciles y oscuras y viva hoy más que nunca, se hace indispensable solemnizar, grave y militarmente entre la confianza y la disciplina entusiasta de los españoles, la llegada de la fecha que queda ya señalada para siglos. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Artículo único.— Declarado día de Fiesta Nacional el 18 de julio, por Decreto de 15 de julio de 1937, se extiende la conmemoración a los días 17 y 19, y se declara feriado el día 18 exclusivamente a los efectos mercantiles y de trabajo.

El primero de estos días se denominará «Día de Africa», y estará dedicado a ensalzar la gloria del Ejército de Marruecos, vanguardia de la guerra, escuela hace muchos años de heroísmo, resumen de virtudes militares. A la vez, en este día se solemniza la solidaridad demostrada entre la Causa de la Libertad Nacional Española y la Causa de los marroquíes.

Se celebrará el segundo día, o «Día del Alzamiento», la fuerza popular que vino incontrastablemente a tomar cauce en los Mandos militares y en la doctrina de la Revolución Nacional. La decisión del Ejército en Marruecos, en las Islas y en la Península, fué aceptada con toda sus consecuencias el día 18 por el pueblo, acudiendo la Juventud voluntaria y resueltamente a tomar puesto de honor y de muerte en la lucha.

En el tercer día, o «Día de la Revolución Nacional», el recuerdo de los españoles se dedica a la obra emprendida de conseguir la Patria Una, Grande y Libre, por las Armas y el Trabajo, por la

Gobierno Civil de la Provincia

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

1.792

Precio para el año agrícola 1938 39 de la Cebada, Avena, Habas y Centeno

Esta Junta de mi presidencia debidamente asesorada por la Sección Agronómica ha acordado señalar los precios de la Cebada, Avena, Habas y Centeno provisionalmente a reserva de lo que acuerde la Superioridad, para el año agrícola 1938 39 en la siguiente forma:

Table with columns: Months (July, August, September, October, November, December, January 1939, February, March, April, May, June), Quantity (Los 100 Kilos), Price (Pesetas). Rows for CEBADA and AVENA.

Table for AVENA prices by month and quantity.

Table for HABAS prices by month and quantity.

Table for CENTENO prices by month and quantity.

Estos precios se refieren a mercancía, seca, sana, limpia y sin envase, en el local del productor o en mercado más habitual, según costumbre en esta provincia.

Logroño, 15 de Julio de 1938. II Año Triunfal. El Gobernador Civil Presidente, Francisco Rivas y Jordán de Urríes.

voluntad y el combate, por la resistencia y por la muerte, por el honor y el ataque, con caída de los viejos sistemas políticos y su presión de las servidumbres a que la decadencia y el liberalismo habían sometido a España. Burgos, a 29 de junio de 1938.— II Año Triunfal. R. Serrano Suñer.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Sección Provincial de Administración Local - Circular -

1808

Por la Delegación provincial de Trabajo en comunicación de fecha de ayer me dice lo que sigue:

Con fecha 30 de junio último y en circular recibida de Itmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Emigración, se ordena que por esta Delegación Provincial de Trabajo, se requiera a todos los Ayuntamientos de esta provincia para que implanten con rapidez todos los Servicios de Registro y Oficinas de Colocación Obrera y principalmente que formen los presupuestos de gastos para dichos Organismos, cuyo presupuesto tiene que figurar dentro del municipal respectivo, por lo que le ruego encarecidamente que por esa Delegación de Hacienda, no se preste aprobación a los presupuestos municipales en donde no figure la partida de Colocación en cantidad suficiente para el sostenimiento de estos servicios.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y el más exacto cumplimiento, a cuyo efecto, se acompañará a la copia certificada del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo de 1939, la oportuna certificación en la que se haga constar el haberse tenido en cuenta este extremo.

Logroño, 11 de Julio de 1938. II Año Triunfal

El Delegado de Hacienda Ladislao Montes

Administración de Justicia

1794

Don Salvador Sánchez Terán, Jefe de Instrucción de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Hago saber: que en expediente de juicio de abintestado seguido en este Juzgado, se acordó por el presente llamar a todos los acreedores legítimos de la causante Doña Josefina García María Rocatalada, vecina que fué de esta ciudad, para que en termino de cinco días se presenten en este Juzgado a reclamar su derecho, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar. Dado en Logroño, a quince de

julio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

El Juez de Instrucción

Salvador Sánchez Terán

El Secretario
P. N.

1.801

Don Emilio Doral y Pasos, Juez de Instrucción de esta ciudad de Haro y Juez especial designado para la Instrucción del expediente de que se hará mención.

Por el presente edicto se cita a Constantino Ibeas Núñez, vecino de San Asensio, cuyo actual paradero se ignora, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, en el expediente que se le sigue con el número 289 de la Comisión Provincial de Incautación de bienes para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional.

Dado en Haro, a 14 de julio de 1938.—II Año Triunfal.

El Juez de Instrucción

Carlos Aranda

El Secretario
José Irazusta

1.802

Don Carlos Aranda Marcos, Capitán de la Guardia Civil, Juez especial designado para la Instrucción del expediente de que se hará mención.

Por el presente edicto se cita a Canuto Güemes García, vecino de San Vicente, cuyo actual paradero se ignora, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, en el expediente que se le sigue con el número 297 de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se debe exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional.

Dado en Haro, a 14 de julio de 1938.—II Año Triunfal.

El Juez especial

Carlos Aranda

El Secretario
José Irazusta

1.797

Por el presente edicto se cita a Juan Villaro Ruiz, vecino de San Asensio, cuyo actual paradero se ignora, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, en el expediente que se le sigue con el número 293 de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional.

Dado en Haro, a 14 de julio de 1938.—II Año Triunfal.

El Juez especial

Carlos Aranda

El Secretario
José Irazusta

1.800

Por el presente edicto se cita a Enrique Barrón Gayueta vecino de San Vicente, cuyo actual paradero se ignora, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, en el expediente que se le sigue con el número 298 de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional.

Dado en Haro, a 14 de julio de 1938.—II Año Triunfal.

El Juez especial

Carlos Aranda

El Secretario
José Irazusta

1.799

Por el presente edicto se cita a Vicente Rojas Bonbonera, vecino de San Asensio, cuyo actual paradero se ignora, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, en el expediente que se le sigue con el número 290 de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional.

Dado en Haro, a 14 de julio de 1938.—II Año Triunfal.

El Juez especial

Carlos Aranda

El Secretario
José Irazusta

1.798

Por el presente edicto se cita a Severiano Sodupe Abalos vecino de San Asensio, cuyo actual paradero se ignora, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, en el expediente que se le sigue con el número 292 de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional.

Dado en Haro, a 14 de julio de 1938.—II Año Triunfal.

El Juez especial

Carlos Aranda

El Secretario
José Irazusta

Gobierno Civil de la Provincia

Política de costumbres

1.807

Una sana política de costumbres inspirada en los dictados de la moral y decencia públicas, constituyen como es sabido una de las más interesantes tareas del Nuevo Estado. Desdichadamente en los años que precedieron al Movimiento, los detentadores del Poder Público, en su afán destructivo no escatimaron medio de romper el sano ambiente español, estimulando la impudicia sin otro designio que el de resquebrajar los principios que

informan la civilización cristiana, y el de ofender la educación, el pudor y todos los valores espirituales de nuestra Patria.

Aún cuando aquél libertinaje demoleedor haya desaparecido en la España liberada, es conveniente, empero, insistir sobre tan importante cuestión dictando con carácter general algunas reglas que sirvan a las autoridades locales de norma a seguir en lo sucesivo.

En su consecuencia dispongo lo siguiente:

Primero.— Los señores Alcaldes en el más breve plazo señalarán por medio de bando o pregon los lugares donde únicamente y con separación de sexos, pueda bañarse el vecindario, siendo obligatorio en todos los casos el uso de traje de baño.

Procurarán que los puntos escogidos a tal fin, no ofrezcan peligro para los bañistas y se hallen convenientemente alejados del casco de la población y de los paseos públicos.

En la Capital regirán las normas dictadas por la Alcaldía reglamentando esta materia.

Segundo.— En lo sucesivo, los bailes y verbenas públicas o en locales cerrados y sociedades de recreo, requerirán para que puedan celebrarse la expresada autorización de este Gobierno Civil y no será concedida más que en casos muy excepcionales o en aquellos otros en que se trate de bailes organizados en obsequio a los combatientes.

Tercero.— No se tolerará el exceso de lenguaje ni cualesquiera otro hecho que en actos y paseos o en la vía pública ofendan a la moral y buenas costumbres.

Cuarto.— Se reitera a este respecto el contenido de la Orden Circular del Ministerio del Interior de 11 del actual, que damos aquí por reproducida, contra los blasfemos y difamadores.

Quinto.— Las faltas a la presente circular serán corregidas severamente sacando a la vergüenza pública en la prensa y radio a todas aquellas personas que olvidando la circunspección y decencia que impone la buena educación y la convivencia social infrinjan las precedentes normas.

Los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi autoridad, extremarán la vigilancia para el más exacto cumplimiento de lo ordenado y tramitarán urgentemente las denuncias a que hubiere lugar.

Logroño, 12 de Julio de 1938,

II Año Triunfal

El Gobernador Civil,

Francisco Rivas y Jordán de Urries.

Jefatura del Estado

LEY 1.746

Exposición

Las normas legales en vigor para la reconstitución de Registros de la Propiedad destruidos resultan insuficientes en la actualidad, porque, aun habiendo sido dictadas, no sólo para casos de índole fortuita, sino también para remediar en los destrozos causados durante la Revolución de mil ochocientos sesenta y ocho y los años que la siguieron

no cabía siquiera sospechar en la fecha de su promulgación, a pesar de la anarquía entonces existente, que llegaría un día en que las hordas marxistas, no contentas con incendiar las oficinas registrales de la propiedad inmobiliaria, extendieron su barba destructora a los archivos notariales, judiciales y en general, a cuantos de algún modo pudieran guardar constancia de actos y contratos, y aun llegaron en su salvajismo al extremo, sin precedentes en la historia de los crímenes revolucionarios, de asaltar los domicilios particulares de los dueños de bienes inmuebles, exigiéndoles sus títulos de propiedad a fin de destruirlos completando así su obra devastadora.

Ante el grado y la magnitud del daño, han de extenderse las medidas que se adopten a todos los casos que no habían podido ser previstos en la Ley de quince de agosto de mil ochocientos sesenta y tres, y de aquí la necesidad de ampliarla con nuevas normas y medios supletorios de titulación, para procurar que los legítimos propietarios sean salvaguardados, y el crédito territorial se asiente sobre base firme.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.— La reconstitución de los Registros de la Propiedad que hayan sido destruidos total o parcialmente, se regirá por lo dispuesto en la Ley de quince de agosto de mil ochocientos sesenta y tres, con las modificaciones consignadas en la presente.

Artículo segundo.— El acta de visita a que se refiere el artículo primero de la citada Ley será remitida por el presidente de la Audiencia a la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado. Si este Centro resuelve que procede la reconstitución, lo acordará así, fijando al propio tiempo el día en que deba empezar a correr el plazo del año para realizarla, ordenará la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Estado y en el de la respectiva Provincia, y comunicará el acuerdo al Registrador.

Dicho funcionario, tan pronto como reciba la indicada comunicación, expedirá un edicto para cada uno de los Ayuntamientos de su Distrito hipotecario, anunciando al público haberse acordado la reconstitución del Registro y el término para ello concedido. El edicto permanecerá expuesto en el lugar de costumbre de las Casas Consistoriales hasta la terminación del plazo, debiendo los Alcaldes comunicar al Registrador la fecha en que los haya fijado, y, en su día, los reportará a la oficina de origen con diligencia expresiva de haber estado expuestos al público durante todo el periodo del año fijado. Los edictos quedarán archivados en el Registro en un legajo especial.

Artículo tercero.— Para poder rehabilitar las inscripciones, anotaciones y notas marginales destruidas total o parcialmente por incendio, inundación u otro accidente de fuerza mayor, casual o voluntario, deberán presentarse en los Registros de la Propiedad los títulos que contengan la nota expresiva de haberse anotado o inscrito o tomado

La nota marginal oportuna en el libro correspondiente, antes de la destrucción de aquella oficina cualquiera que sea la fecha de la adquisición de la finca o derecho de que se trate.

A falta de los expresados, será título bastante para la inscripción de la posesión o del dominio la escritura de constitución, modificación o extinción de hipoteca o de cualquier otro derecho real, que contenga la nota de haber sido inscrita anteriormente a la destrucción, siempre que del contenido de tal documento aparezcan las circunstancias esenciales de la adquisición del dominio o de la posesión.

Artículo cuarto.—El propietario expedirá el edicto, haciendo constar el propósito del interesado y previniendo que el que se crea perjudicado con ello deberá ejercitar su derecho ante el Juez competente dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fijación del edicto, con la advertencia de que el que no lo hiciera en el expresado plazo, sufrirá los perjuicios que de la reinscripción se derivaren. Además de este llamamiento general, deberá hacerse uno expreso a las personas que como titulares del Registro y de la contribución aparezcan en las respectivas certificaciones; y, en su defecto, a sus herederos. Este último llamamiento podrá omitirse cuando el solicitante tuviese el carácter de heredero único.

El edicto se entregará al interesado, el que cuidará de que sea expuesto al público en el respectivo Ayuntamiento y de su recogida, pasados los treinta días de su exposición, acreditándose tales circunstancias por diligencia certificada del Secretario de la Corporación, visada por el Alcalde, en la que se consignará las fechas en que se expuso y en que fué retirado.

El que se creyere perjudicado por la reinscripción anunciada, podrá reclamar contra ella ante el Juez competente, dentro del plazo marcado en el edicto, presentando la oportuna demanda y debiendo justificar este hecho ante el Notario en los tres días siguientes al de la expedición del recibo que le deberá ser facilitado por el Secretario judicial, y haciendo entrega de tal documento al Notario, quien lo archivará en un legajo especial.

Reportado el edicto a la Notaría, si dentro de los diez días siguientes no se ha justificado ante dicha oficina la existencia de reclamación alguna, hará constar las reclamaciones presentadas.

Tercero. El acta de notoriedad sólo podrá ser autorizada cuando no existiese reclamación alguna o hubieren sido desestimadas las formuladas, y en ella se consignará, bajo la responsabilidad del requirente, además de los requisitos necesarios para la inscripción la manifestación solemne de que el documento desaparecido o destruido había estado inscrito; el nombre de la persona natural o jurídica de quien hubiere adquirido los bienes de que se trate; el nombre y residencia del funcionario que hubiere expedido el documento, y la fecha aproximada, si no fuera posible determinarla con exactitud, en que tuvo lugar la autorización de la matriz u original.

En el acta comparecerán tres vecinos propietarios del término municipal en que radiquen los bienes, de cuyo conocimiento dará

fe el Notario, los que contraerán su declaración a manifestar que les consta de ciencia propia el hecho de la posesión, en concepto de dueño, del requirente y de quienes fueron los poseedores, en los diez años anteriores, de los mismos bienes por el orden en que los hubieren gozado.

Artículo quinto.—Presentados en el Registro la copia del acta de notoriedad y las certificaciones y edictos a que se refiere el artículo anterior, el Registrador procederá a su inscripción si no hubiese pendiente reclamación alguna contra ella, ni existiese en el Registro asiento posterior al incluido en la certificación, pues en el caso denegará, y en el segundo suspenderá o denegará, según proceda la reinscripción, conforme a las normas generales de la Ley Hipotecaria.

Artículo sexto.—Las inscripciones hechas en virtud del acta de notoriedad surtirán los mismos efectos que las extendidas al amparo tercero del artículo veinte de la Ley Hipotecaria, y no podrán ser canceladas más que por consentimiento expreso de los interesados en ellas, manifestando en escritura pública o en acta de conciliación, por resolución judicial, o por la presentación, dentro del plazo de la reconstrucción o de su prórroga, de documento en que aparezca la nota de haberse inscrito la posesión o el dominio de los bienes a favor de un tercero en fecha posterior a la de la adquisición alegada por el inscribiente del acta.

En todos los casos en que las referidas inscripciones queden sin efecto, se extenderá, al margen de ellas, la oportuna nota de referencia al asiento que haya producido la cancelación.

Artículo séptimo.—Si inscrito o anotado un documento por virtud de la nota justificada de haberlo estado ya anteriormente, se presentasen otros relativos a la misma finca o derecho con nota de haber estado con posterioridad a aquél, se inscribirán a continuación, aunque no exista relación inmediata de tracto entre ellos, y la margen de la inscripción del primero se extenderá la nota a que se refiere el artículo anterior.

Cuando existieran presentados en el Diario, pero sin despachar todavía, dos o más documentos referentes a una misma finca o derecho, con nota todos ellos de haber estado inscritos anteriormente, y resultan contradictorios entre sí, prevalecerá el que tenga nota de fecha más moderna y se denegará el despacho de los demás.

Artículo octavo.—El orden con que aparezcan hechas las reinscripciones de las hipotecas y demás derechos reales, contenidos en documentos presentados dentro del período reconstructivo, no alterará en nada el respectivo rango o preferencia, que será el mismo que le corresponde en las inscripciones destruidas. Tampoco se alterará el orden de prioridad adquirida en el Diario por los asientos de presentación destruidos, al ser rehabilitados, aunque en la numeración dada a estos últimos aquél haya sido trastocado, siempre que la rehabilitación se verifique en el plazo marcado en el apartado anterior.

Artículo noveno.—Los Registradores antes de rehabilitar una inscripción, examinarán cuidadosamente los índices de fincas y de personas que existieran en el Re-

gistro, para ver si por ellos puede reconstituirse, aunque sea esquemáticamente, el historial de la finca, y si de los mismos apareciese haberse extendido alguna inscripción posterior a la indicada en la nota del documento y que sea contradictoria de ésta, denegará la operación solicitada.

Cuando la destrucción del Registro no hubiere sido total, pero el historial de la finca de que se trata aparezca truncado y de ninguno de los asientos existentes resulte la descripción de ella si del contexto de los mismos se deduce su identidad, procederá a extender el asiento solicitado, más si la identidad no llegara a establecerse, los suspenderá, tomando en su lugar anotación preventiva forma ordinaria para que durante su vigencia pueda acreditarse la expresada identidad.

(continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO

1.811

Formado por esta Junta, el Reparto general de utilidades para el año en curso, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen, durante cuyo plazo y tres días más puedan interponerse contra el mismo las reclamaciones que estime pertinentes, advirtiéndose que éstas estarán basadas en hechos reales y deberán presentarse por escrito dentro del plazo indicado, finido el cual, no será admitida ninguna.

Agencia, 15 de julio de 1938 II Año Triunfal.

El Alcalde actual, Esteban de la Concepción.

ANUNCIO

1.795

El día 14 del actual y hora de las ventidós se extravió de esta villa, un caballo, cuyas señas son las siguientes; Pelo, negro; Alzada, siete cuartas; Edad, cinco años; castrado. Señas particulares, no tiene. Lleva cabezada nueva de cuero y cosida a mano.

Lo que se hace público para los efectos de que fuera hallado dicho caballo.

Tormantos, 15 de julio de 1938 —II Año Triunfal.

El Alcalde, Juan Manero.

ANUNCIO

1.793

Hallándose vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de trescientas pesetas, se saca a concurso durante el plazo de ocho días para su provisión con carácter interino.

Los concursantes, deberán remitir sus solicitudes reintegradas a la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lardero, 14 de julio de 1938 II Año Triunfal.

El Alcalde, Urbano Angulo.

OTRO

Formado que ha sido el Padrón de Cédulas personales del ejercicio de 1938, queda expuesto en la Secretaría del

Ayuntamiento hasta el día 30 del corriente mes de julio.

Lardero, 14 de julio de 1938 II Año Triunfal.

El Alcalde, Urbano Angulo.

EDICTO 1.818

Confeccionado el impuesto del padrón de cédulas personales de este término municipal correspondiente al año 1938 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días a los efectos de reclamaciones y examen del mismo.

Muro de Aguas, 13 de julio de 1938, II año triunfal.

El Alcalde, Carmelo Aróstegui

ANUNCIO

1.796

Confeccionado por la Junta General, el Repartimiento de Utilidades para el ejercicio actual de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a fin de que sea examinado por el que así lo crea conveniente.

Durante el expresado plazo que se contará desde el siguiente día en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y tres días más, se admitirán cuantas reclamaciones se formulen contra el mismo, las cuales se harán por instancias reintegradas con arreglo a la ley del Timbre.

Toda reclamación ha de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y acompañará a la misma los documentos que justifiquen debidamente el objeto de la reclamación sin cuyos requisitos no será admitida.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Arnedo, 15 de Julio de 1938.

El presidente,

Comité de moneda extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 20 de julio de 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	23'80
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Francos suizos	196'35
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'25
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente

Francos	29'75
Libras	53'05
Dólares	10'72
Francos suizos	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	2'80

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

(Continuación)

1.^a Las subastas de productos de leñas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, debiendo anunciarse previo acuerdo municipal por los Alcaldes con 30 días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en los sitios de costumbre y celebrarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicio municipales de 2 de julio de 1924.

2.^a Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja sucursal de Depósito o depositen en la mesa en el acto de celebrarse el remate, el 5 por 100 de la tasación de los productos que hayan de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto se devolverán las cantidades depositadas a todos los licitadores excepto el que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento, si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado de buena corta.

3.^a No podrán tomar parte en la subasta las autoridades que acudan a ellas de oficio, los empleados de montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo, siendo de este 5 por 100 el 10 por 100 para el Estado y el 90 por 100 restante para el dueño del monte.

4.^a Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924 y con asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia Civil.

5.^a El rematante tiene que nombrar fiador abogado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residieran en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una 3.^a persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se dirijan; bien entendido, que como fiador propuesto por el rematante ha de ser a gusto y contento del dueño del monte o de los Ayuntamientos; las personas que formen éstos se harán particularmente individualmente solidarios del rematante fiador y, por lo tanto, directamente responsables en último término, de todas cuantas responsabilidades y penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones o abusos que puedan cometerse dentro del sitio del apro-

Pliegos de condiciones

Para la ejecución de los aprovechamientos de LEÑAS que se enajenan en pública subasta, concedidos en los montes de esta provincia para el correspondiente año forestal de 1937-38

vechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase o no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantías o bienes personales más que suficientes para cubrir el precio del remata y toda clase de las demás responsabilidades a que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicársele provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad, en último término, como antes se indica.

6.^a Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

7.^a La aprobación de la subasta y adjudicación definitiva se harán por la entidad municipal propietaria remitiendo copia del acta y dando cuenta del acuerdo a la Jefatura del Distrito forestal y contra esta clase de acuerdos podrá recurrirse en vía contenciosa con arreglo al Estatuto Municipal. Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, adjudicándose el remate por la misma postura hecha.

8.^a En el término de diez días a contar desde el que se publique

oficialmente al interesado la aprobación de la subasta el rematante queda obligado a ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento, los correspondientes las indemnizaciones que devengue el personal del Ramo por las distintas operaciones, según previene la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1934, en la Habilitación del Distrito y ampliar hasta el 20 por 100 el 5 por 100 ya depositado en la Caja de la Depositaria municipal para responder de los daños no justificados que se posesionen desde que se hagan cargo del monte hasta que se levante el acta del reconocimiento final al terminar la explotación, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito sin poderse retirar hasta después de levantar el acta de reconocimiento final, si se expide certificado de buena corta.

9.^a Los Alcaldes de los pueblos a que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse actos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico administrativas que se dará a conocer a la vez

que ésta en el acto de las subastas, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer la entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos a quienes representan. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

10.^a Cuando el remate no cumpla las condiciones anteriores para la celebración del contrato o impidiéndose que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que desde luego se adjudicará el 10 por 100 al Estado y el 90 por 100 al dueño del monte como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

Segundo. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo.

Tercero. Si todas las subastas quedan desiertas, el primer rematante queda obligado a pagar la diferencia entre la tasación y adjudicación, repartiéndose en la misma forma que se indicó en el punto primero en estos dos últimos casos. (Continuará)

MODELO NUMERO 1

RELACION de los pastores, usuarios y clase y número de ganados destinados a la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación, en virtud de estar declarado Dehesa boyal.

Pueblos	Montes	NOMBRE DE LOS		ESPECIE Y NÚM. DE GANADOS	
		Pastores	Usuarios	Mayor	Vacuno

(Fecha y firma)

MODELO NUMERO 2

Distrito municipal de _____ Monte titulado _____

Reconocido como aprovechamiento común en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretende introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de la tasación conforme el artículo 35 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Pueblos	Montes	NOMBRE DE LOS		ESPECIE Y NÚMERO DE GANADOS				
		Pastores	Usuarios	Lanar	Cabrio	Vacuno	Mayor	Cerda

(Fecha y firma)